

El Bolsón, 14 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REDUCCION DE CUOTA. Expte. EB-00125-F-2026;

Y CONSIDERANDO:

1- Que conjuntamente con la promoción del inicio de la demanda el [ACTOR_1] solicita se disponga cautelarmente la reducción de la cuota alimentaria fijada limitando la misma al 30 % de sus haberes hasta el dictado de la sentencia. Alega que los tiempos del proceso resultan incompatibles con su urgencia extrema. Sostiene que la verosimilitud del derecho surge de su recibo de sueldo y de la palmaria confiscatoriedad de la medida atacada. Continúa diciendo que mantener el descuento actual en sus haberes lo empujará ineludiblemente a la imposibilidad de abonar su vivienda en la Provincia de Mendoza, y costear la atención médica y alimentación que ésta precisa. Como prueba documental adjunta su DNI y partida de nacimiento, así como también su recibo de sueldo original, Historia Clínica de su madre, y fotografías de la casa de la demandada.

2- Corrido que fue el traslado a la demandada de la medida cautelar la misma solicita su rechazo por improcedente. Sostiene que no surge que el peligro en la demora sea manifiesto y sostiene que no puede abonar el alquiler mientras relata también que vive en el garaje de la casa de la madre que es propitaria. Asimismo, respecto a la asistencia de su progenitora señala que no sólo cuenta con el sustento de este hijo sino que también colabora su otra hija conviviente.

3- Finalmente contesta vista el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera quien entiende que reducir la cuota alimentaria exige mayores elementos de prueba y no la modificación de la misma a través de una medida cautelar sin sustento probatorio. Observa además que el [ACTOR_1], no está al cuidado de sus hijos, que toda la responsabilidad de los cuidados diarios de sus hijos, cae en cabeza de la progenitora quien se ocupa en forma exclusiva.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

Que a los fines de evaluar la solicitud de la medida cautelar solicitada en el auto de marras tengo presente como conexo los autos [EB-00150-F-2025](#) "[DEMANDADO_1] C/ '[ACTOR_1]' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO". Dicho expediente tramitó sin la presencia del aquí actor, toda vez que no se ha presentado a estar a derecho. Como consecuencia y luego de la debida

tramitación se dictó Sentencia (la cual se encuentra firme y consentida) disponiéndose la obligación alimentaria consistente en la suma mensual equivalente al valor de tres canastas de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según el índice que publica el INDEC., posteriormente el empleador del demandado informa la imposibilidad material de ejecutar la retención dispuesta por superar los haberes de su dependiente. Así las cosas, y al único efecto de dar cumplimiento a la retención de la obligación alimentaria se dispuso que la empleadora debería retener el 80% de los haberes del demandado, sin perjuicio de que éste debía arbitrar los medios para dar cumplimiento al total de la obligación.

Con esto, entiendo dable señalar que la obligación de abonar tres canastas básicas se encuentra vigente y exigible, sin perjuicio del dispuesto en torno a la retención.

Aclarado dicho punto, también en cierto que las obligaciones alimentarias, como todo en las relaciones de familia son mutables si cambian sustancialmente las circunstancias que rodearon a su dictado. Así, y, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, considero que para la resolución de esta medida cautelar pretendida no se han aportado elementos suficientes que justifiquen la modificación de lo que se ha dispuesto por Sentencia.

Se advierte además que el demandado ha depositado el cuidado exclusivo de sus hijos en la progenitora, y que, cuando tuvo la oportunidad de defensa ha optado por la incomparecencia en juicio, por lo que a los fines de modificar la decisión adoptada deberá aguardarse a la producción de la prueba ofrecida por las partes en el proceso. Es deber de esta magistrada velar por la protección de los derechos de los niños objeto de los autos mencionados, cuya situación de vulnerabilidad se encuentra debidamente acreditada.

Con lo dicho, encuentro argumentos suficientes para rechazar el planteo efectuado y exhortar nuevamente al demandado a instrumentar los medios necesarios a fin de dar cumplimiento al pago del monto ordenado en concepto de alimentos, esto es el valor de tres canastas de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años., hasta tanto exista sentencia que disponga lo contrario.-

En mérito a lo expuesto; **RESUELVO:**

I) Rechazar la medida cautelar solicitada por los motivos señalados.-

II) Costas al alimentante (art. 121 CPF).-

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE